



2-Que, se debe tener en cuenta que el accionante está utilizando la tutela como dispositivo para hacer efectivo el reconocimiento de derechos inciertos de índole económico, que se escapan ampliamente de la competencia del Juez Constitucional, como lo es, la solicitud de reconocimiento de una prestación económica por concepto de indemnización por muerte – auxilio funerario -, la cual es una solicitud de índole eminentemente económica que obedece a un procedimiento especial previsto en el Decreto 780 de 2016 y la Resolución 1645 de 2016, dentro del cual se verifica si los reclamantes tienen o no derechos a ese beneficio.

3-Que, de lo anterior se desprende, que, el presente asunto no cumple con el principio de subsidiaridad y por lo tanto debe ser resuelto por la jurisdicción correspondiente, aunado a que no se comprobó la configuración de un perjuicio irremediable como para determinar que los mecanismos judiciales procedentes no son suficientes para la protección de los derechos del accionante.

4-Que, en cuanto al derecho de petición, este no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

5-Que, en el trámite de las reclamaciones con cargo a la subcuenta ECAT del FOSYGA – hoy ADRES, se surten las siguientes etapas: Etapa de Pre-radicación, etapa de radicación, etapa de auditoría integral, etapa de comunicación del resultado de auditoría y respuesta al mismo, y etapa de pago.

6-Que, respecto al trámite de la solicitud de reclamación de indemnización por causa de muerte y auxilio funerario, se solicitó información a la Dirección de Otras Prestaciones, y, esta indicó lo siguiente:

“La reclamación con el No 51018231, fue presentada, las cuales luego del proceso de revisión y auditoría integral resulto con los estados que se relacionan a continuación: la correspondiente al número de paquete 25016 No Aprobada, y la de paquete 26029 Aprobada, lo cual le fue informado mediante el oficio radicado No. 20211600184291 del 29 de abril de 2021, entregado el 27 de mayo de 2021 – guía de envío YG272456152CO de la empresa de mensajería 472.

En la mencionada comunicación se le indicó que, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución 2433 de 2020, las reclamaciones que hubiesen sido presentadas por canales electrónicos y cuyo resultado haya sido aprobado o aprobado parcial, los reclamantes debían remitir a la ADRES la documentación física, a fin de proceder con el trámite de reconocimiento y pago.

Para el presente caso, los documentos para la reprogramación del pago fueron radicados en físico ante la ADRES el 20 de mayo de 2021 / radicado No. 20211420736062 – y que el pago será depositado en su cuenta a más tardar el 26 de julio de 2021).





Efectivamente, está acreditado que el día 08 de junio de 2021, el señor Raúl Alcázar Guzmán, elevó petición ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, solicitándole se materializara el pago de la indemnización por la muerte de su hijo Raúl Alcázar Cisneros, en accidente de tránsito, indemnización, que, fue aprobada por auditoría integral, dentro de la reclamación radicada con el No. 51018231.

Así mismo, advierte el Despacho, que, no existe dentro del expediente de tutela la prueba que acredite que la ADRES le ha brindado y comunicado al peticionario una respuesta de fondo frente a la misma, ni siquiera una justificación de porque no se ha dado la respuesta requerida, pese a que ha sido superado el termino que señala la Ley.

Por lo tanto, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, se amparará solo el derecho fundamental de petición del señor Raúl Alcázar Guzmán.

Cabe aclarar, que, en el presente fallo no se está dando una orden de pago, es decir, no se le está ordenando a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, que, le pague al señor Raúl Alcázar Guzmán, la indemnización por la muerte de su hijo Raúl Alcázar Cisneros, en accidente de tránsito, pues, debe de tenerse en cuenta que la acción de tutela, en principio, no procede para ordenar pago de sumas de dinero, máxime, en el presente caso, donde no está acreditado que el accionante está a las puertas de sufrir un perjuicio grave e irremediable, y en donde, la ADRES, informó que está adelantando las diligencias necesarias para pagarle al señor Raúl Alcázar Guzmán, la indemnización por la muerte de su hijo Raúl Alcázar Cisneros, que le fue aprobada.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

El artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.¹

A su turno, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de Petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.²

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el

¹ Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004.

² Al respecto ver entre otras las sentencias T-796/01, T-529/02, T-1126/02 y T-114/03.





principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{12,13}

ACCION DE TUTELA - Es improcedente frente a reclamaciones estrictamente económicas, pues, para el efecto, el ordenamiento jurídico ha previsto otros mecanismos legales.

“La pretensión de los demandantes es estrictamente económica y, por ende, la tutela es improcedente, pues, como se vio, la naturaleza y finalidad de la acción de tutela es la de proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados de una persona, mas no solucionar conflictos de orden económico. Para resolver controversias económicas y, en especial, para obtener el pago de la compensación económica a la que dicen tener derecho, los demandantes cuentan con otros medios de defensa, pues pueden solicitar esa ayuda económica ante la empresa que ejecutó las exploraciones sísmicas marinas 3D, ante la propia administración o ante los jueces, mediante las acciones correspondientes. La discusión frente al pago de una compensación económica escapa al campo de protección de la tutela. La competencia del juez de tutela es velar por la protección de derechos fundamentales. La Sala tampoco advierte que la falta de pago de la compensación a la que dicen tener derecho los demandantes vulnere algún derecho fundamental o que cauce un perjuicio irremediable que haga procedente el amparo de manera transitoria. En efecto, la Sala no encuentra evidencia de que la falta de pago de la compensación económica vulnere, por ejemplo, el mínimo vital de los demandantes. Es decir, ninguna vulneración de derechos fundamentales se advierte por el hecho de que no se haya reconocido y pagado la suma de dinero que se estableció, a título de compensación, por las exploraciones sísmicas marinas 3D. No basta con que en la demanda se haya invocado la protección de derechos fundamentales para que el juez de tutela quede obligado a decidir frente a pretensiones de tipo económico. Correspondía a los demandantes demostrar que la falta de pago de dicha compensación vulnera o amenaza algún derecho fundamental. Sin embargo, eso no sucedió. Luego, no era procedente que el a quo ordenara el pago de un derecho económico, pues para el efecto existen otros mecanismos legales de protección.”

CASO CONCRETO

En el caso particular, se tiene que, el señor Raúl Alcázar Gguzmán, promovió la presente acción de tutela con la finalidad que se tutele sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES -, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la decisión del fallo de tutela, concluya de forma inmediata la etapa de pago de la reclamación radicada el día 20 de mayo de 2021 y por ende se conteste la petición incoada el día 08 de junio de 2021 y se surta la respectiva notificación.

¹² Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.





5. FALLA

PRIMERO: AMPARAR SOLO el derecho fundamental de petición del señor Raúl Alcázar Guzmán, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, le dé respuesta a la petición que el día 08 de junio de 2021 le presentó el señor Raúl Alcázar Guzmán, y le comunique dicha respuesta.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

CUARTO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19d088160aa8936e1089f9d53e158c9ccdf70ab8872188d1c5d044b3226345eb

Documento generado en 21/07/2021 03:48:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

